CIRCULAR 19/2009

México, D.F. a 31 de agosto de 2009.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL:

> ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS DE REPORTO

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 relación II; 17 fracción I, y19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considerando que resulta conveniente incentivar la celebración de operaciones de reporto lo cual se puede lograr al:

- i) Ampliar los títulos que pueden ser objeto de reporto, y
- ii) Permitir que el precio y premio de los valores objeto de reportos puedan denominarse libremente, a fin de disminuir costos de transacción y la segregación de los mercados, tomando en cuenta que el riesgo cambiario puede administrarse eficientemente a través de llamadas al margen y de aforos apropiados.

Ha resuelto modificar la definición de "Titulos" contenida en el numeral 1, así como el numeral 6.1 de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto", para quedar en los términos siguientes:

"1. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

. . .

Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.

..."

"6. PRECIO Y PREMIO

6.1 El precio y el premio de los Reportos podrán denominarse libremente en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores objeto de la operación.

Tratándose de operaciones de reporto con personas distintas a Entidades en las que la moneda en la que se denomine el precio y el premio sea diferente a la de los Valores objeto de la operación, las Entidades serán responsables de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar las operaciones en estos términos."

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 31 de agosto de 2009.